

**DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA**

C/ Lealtad, 23, Entresuelo, 39002, Santander

	GOBIERNO de CANTABRIA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INVESTIGACIONES Y EMPLEO REGISTRO DELISADO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y EMPLEO (RDES) OFICINA DE EVALUACIÓN DEL CASTRO URDIALES
23 ENE 2019	
Hora:	
N.º DE REGISTRO: 2269	

Castro Urdiales, a 22 de enero de 2019.

Juan A. Bazán Perales, responsable de medio ambiente y urbanismo de EQUO Cantabria, con DNI 14928406A, actuando en nombre propio, con domicilio a efecto de notificaciones en calle Antonio Hurtado de Mendoza, 8 3º izqu. 39700 Castro Urdiales.

EXPONE:

Que ha presentado ESCRITO DE ALEGACIONES a la aprobación inicial de la **MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 23 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE CASTRO URDIALES**

Que dicha modificación fue sometida al trámite de evaluación ambiental por el que se emite por su Dirección General el **INFORME AMBIENTAL ESTRÁTÉGICO**, según resolución de 7 de noviembre de 2016 se estima que el Modificado nº 23 del PGOU no tiene efectos significativos sobre el Medio Ambiente, publicación en BOC de 24 de noviembre de 2016.

Que posteriormente se emite una adenda al Informe Ambiental estratégico que también estima que el Modificado nº 23 del PGOU no tiene efectos significativos sobre el Medio Ambiente.

Que en la documentación examinada en trámite de Información Pública hemos podido constatar la existencia de un informe de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico por el que se advierte al Ayuntamiento de Castro Urdiales de los riesgos de inundabilidad de la zona afectada por el Modificado nº 23, de los que se dará cuenta a continuación.

Que asimismo hemos podido comprobar que en el trámite ambiental la CHC no ha sido administración sectorial consultada a los efectos de evaluar los efectos del Modificado nº 23 sobre el Medio Ambiente.

Que a la vista de lo expuesto quiere hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Primera.-

LA CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO NO HA SIDO ADMINISTRACIÓN CONSULTADA EN EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Las administraciones y entidades consultadas en el trámite consultas previas de la evaluación ambiental del Modificado nº 23 fueron las siguientes.

Administración del Estado:

- Delegación del Gobierno en Cantabria (Contestación recibida el 10/08/2016).

Administración de la Comunidad Autónoma:

- Dirección General de Protección Civil y Emergencias (Contestación recibida el 10/08/2016).

- Secretaría General de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio (Contestación recibida el 21/09/2016).

- Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (Contestación recibida el 28/09/2016).

- Dirección General de Medio Natural (Sin contestación).

- Secretaría General de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social (Sin contestación).
- Dirección General de Medio Ambiente (Contestación recibida el 10/08/2016).
- Dirección General de Urbanismo (Contestación recibida el 19/08/2016).
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (Contestación recibida el 22/07/2016).
- Dirección General de Cultura (Contestación recibida el 27/07/2016).

Público Interesado:

- ARCA (Contestación recibida el 05/08/2016).
- Ecologistas en Acción (Sin contestación).
- Seo Bird Life. (Sin contestación).

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados:

- MARE (Contestación recibida el 18/08/2016).

En relación con la contestación de la Delegación de Gobierno de Cantabria se dice:

La Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 10/08/2016). Propone como administraciones públicas afectadas en el proceso de Evaluación Ambiental al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Demarcación de Costas de Cantabria, en su condición de responsable de la gestión de la zona marítimo-terrestre, y al Ministerio de Fomento, Dirección General de Aviación Civil, dado que el término municipal de Castro Urdiales está entre los afectados por las limitaciones de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Bilbao.

De acuerdo con la legislación sectorial de aplicación, y previamente a la aprobación de la Modificación Puntual, se deberá solicitar informe a la Demarcación de Costas en Cantabria, en cumplimiento de los artículos 112 y 117 de la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas, y a la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con la disposición adicional segunda del Real Decreto 259/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Considera improbable que se deriven efectos ambientales negativos significativamente diferentes de los que se producen con la situación actual. No obstante al ocupar las instalaciones la servidumbre de tránsito y parte de la servidumbre de protección, exige un informe preceptivo de Costas y el cumplimiento de las condiciones que desde la Demarcación de Costas impongan para garantizar el paso y uso público de la costa.

Es decir la Confederación Hidrográfica del Cantábrico no ha sido administración consultada.

A este respecto conviene poner de relieve que el art. 22 del RDL 7/2015 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana señala que

- 1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.**
- 2. El Informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación.**
- 3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:**

a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.

b) El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.

(...)

A la vista del dictado del art. 22, y una vez visto el Informe Ambiental Estratégico y el Documento Ambiental Estratégico, de su contenido se deduce lo siguiente:

- No se constatan impactos por riesgos.
- La inexistencia de un mapa de riesgos naturales en el ámbito del Modificado nº 23.
- La inexistencia de informe de la CHC sobre la protección del dominio público hidráulico.

Por otro lado, en el Informe Ambiental Estratégico se señala que "no se aprecian afecciones o impactos significativos en la fase de planificación, y las afecciones e impactos derivados de las infraestructuras, urbanización y edificación a ejecutar, no tienen una entidad suficiente como para que no se puedan abordar desde la elaboración y ejecución de los proyectos respectivos".

Segunda.-

EL INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA EN EL EXPEDIENTE DEL MODIFICADO N° 23 CONSTATA QUE EL MODIFICADO N° 23 SE UBICA EN ZONA INUNDABLE EN LA QUE NO ES POSIBLE AUTORIZAR NUEVAS CONSTRUCCIONES, O AMPLIACIÓN DE LAS EXISTENTES.

En el capítulo 5 de la Memoria justificativa que acompaña a la aprobación inicial del Modificado nº 23 del PGOU se describen las INCIDENCIAS SOBRE EL TERRITORIO Y LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL. En este capítulo se hace referencia a los informes de las administraciones sectoriales: Puertos, Carreteras, Servidumbres aeronáuticas, Confederación Hidrográfica, Telecomunicaciones, Costas.

En relación con el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico dice la Memoria:

Descripción de la afección por inundabilidad que presentan los terrenos, y no encontrándose la actuación en la zona de policía de dominio público hidráulico, el Ayuntamiento queda advertido del contenido del art de la normativa de la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de la Demarcación del Cantábrico Occidental (RD 1/2016)⁷, respecto a la zona inundable exterior a la zona de policía del dominio público hidráulico.

Consta, en la documentación sometida a información pública informe de la CHC de 6 de septiembre de 2018, que entre otras cosas dice:

Si bien el ámbito de actuación no se emplaza en la zona de policía del dominio público hidráulico, el mismo resulta íntegramente inundable para las avenidas de 100 y 500 años de períodos de retorno, así como en la zona de flujo preferente definida en el art. 9 de RDPh (RD 849/1986, de 11 de abril), según los datos del estudio correspondiente al Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI ES018-CAN-1-2 (esquema cartográfico adjunto).

⁷ Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

Es decir, la parcela de la Fábrica Lollin, objeto del modificado nº 23 del PGOU es íntegramente inundable tal y como se deduce de los mapas de inundabilidad que se adjuntan a este informe:



El grafiado rojo es la zona de ALTA PELIGROSIDAD DE INUNDACIÓN. Así lo refleja el el Mapa de Peligrosidad en el que se calculan las extensiones previsibles de inundación. El mapa ha sido elaboradao por la Confederación Hidrográfica del cantábrico dentro del proyecto de adaptación al Sistema Nacional de Cartografía de zonas inundables para la revisión e integración de las ARPSIS MAREALES en la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

Habida cuenta de la importancia para gestión, y las consecuencias futuras de los riesgos y peligros de inundabilidad, la CHC ha considerado extenderse en su informe detallando las AFECCIONES POR INUNDABILIDAD y advirtiendo lo que dice el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental (RD 1/2016); en el mismo informe la CHC recuerda las limitaciones en zona inundable exterior (las mismas que en Zona de Policía Inundable) que viene recogidas en al art. 40.2 del RD 1/2016.

De conformidad con el artículo 9.2 del RDPh en la zona de flujo preferente sólo podrán ser autorizados por la Administración Hidráulica los usos y actividades permitidos en esta zona que no presenten vulnerabilidad frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha zona. Consecuentemente, con carácter general, en esta zona no podrán ser autorizados:

(...)

c) Nuevas edificaciones, cualquiera que sea su uso, incluyendo centros escolares o sanitarios, residencias geriátricas o de personas con discapacidad, parques de bomberos, instalaciones de los servicios de Protección Civil, estaciones de suministro de carburante, granjas y criaderos de animales.

d) Obras de reparación de edificaciones existentes que supongan una alteración de su ocupación en planta o de su volumen o el cambio de uso de las mismas que incremente su vulnerabilidad frente a las avenidas.

(...)

j) Infraestructuras lineales diseñadas de modo tendente al paralelismo con el cauce, con excepción de las de saneamiento, abastecimiento y otras canalizaciones subterráneas que, en todo caso, salvo zonas puntuales en que no exista solución viable, deberán situarse fuera de la zona de servidumbre del dominio público hidráulico.

(SE ADJUNTA EL INFORME A ESTE ESCRITO)

El informe de la CHC se contradice con lo dictaminado por esta Dirección General que dice "no se constatan riesgos", cuando debiera decir "que si se constatan riesgos" si se hubiera recabado el preceptivo informe a la CHC.

Tal como se ha hecho constar al Ayuntamiento en Escrito de Alegaciones, la nueva edificación que se propone en el modificado nº 23 del PGOU (la ampliación en el solar de la nueva superficie comercial) no debería ser autorizada por ser nueva edificación en zona inundable (apartado c, art. 9.2 del RDPh); tampoco debe autorizarse obras de reparación del edificio existente en la medida de que los nuevos usos (aparcamientos, equipamientos públicos, comercios...) implican una mayor vulnerabilidad frente a las avenidas (apartado d); la construcción de infraestructuras (zona peatonal o acceso a los aparcamientos no deben permitirse porque abortan la permeabilidad de la zona inundable (apartado j).

Cabría preguntarse, si a pesar de estas limitaciones, la construcción de un centro comercial pudiera ser un supuesto de excepcionalidad de acuerdo con lo previsto en el art. 40.3 del RD 1/2016:

Con carácter excepcional, en un suelo que a la fecha del 9 de junio de 2013, de entrada en vigor del Real Decreto 400/2013, de 7 de junio, por el que se aprobó el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, se encontrase en situación básica de suelo urbanizado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, entonces vigente, se podrá autorizar la construcción o la rehabilitación de edificaciones en la zona de flujo preferente en solares con medianerías de edificación consolidada a uno o a ambos lados o en solares aislados insertos en el interior de dicho suelo en situación básica de urbanizado.

No es un supuesto aplicable en la medida de que la fábrica de Lolín no tiene la condición de solar aislado, ni forma medianería con ningún otro edificio, y además el modificado que se propone conlleva la urbanización con espacio peatonal, una pequeña zona ajardinada, y acceso al aparcamiento, pendiente de urbanizar y, por lo tanto, no cumple las condiciones de art. 21 del TR de la ley 7/2015.

Lo que si pudiera entenderse, salvo mejor criterio técnico, es que el modificado nº 23 del PGOU con la creación de una mediana superficie comercial, con las dotaciones que se predican, y la urbanización peatonal y viaria previstas en su urbanización, es una actuación que incrementa de forma sustancial la inundabilidad de la parcela y del entorno, reduciendo de forma significativa la capacidad de desague condicionando además la defensa contra las inundaciones en la zona de Brazomar por la impermeabilidad de las actuaciones y el aumento de la superficie y volumen vulnerables, provocando riesgos para las personas, productos y bienes, coadyuvando en suma a un agravamiento de la inundabilidad de la zona de Brazomar más allá de los límites del Centro Comercial.

Segunda.-

EN EL TRÁMITE AMBIENTAL DEL MODIFICADO N° 23 NO HAY INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD, DE LA COSTA Y EL MAR A LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA SOBRE LA INUNDABILIDAD MAREAL EN INTERACCIÓN CON LA INUNDABILIDAD FLUVIAL.

Constatándose que la parcela del Modificado nº 23 está inmersa en la **ZONA DE ALTA PELIGROSIDAD DE INUNDACIÓN**, y que la especial afección lo es por efecto de la afluencia hidrográfica, o inundación fluvial que actúa en Brazomar, zona donde del río se convierte en ría, en la que confluyen el río y el mar, y en la que por tanto, han de tenerse en cuenta la interacción con las inundaciones mareales, al hilo de todo esto, digo, sorprende la inexistencia de informe de la Dirección General de Sostenibilidad, la Costa y la Mar al respecto.

El hecho de que el Modificado nº 23 no se encuentre en Zona de Domitorio Público Hidráulico no justifica la desatención de la advertencia de la CHC. Ni en el informe jurídico ni en la Memoria que acompaña a este Modificado se justifica cuales son los efectos del informe, y si se pueden prescindir de las advertencias de la CHC; tampoco se explica si hubiera sido necesario un informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, habida cuenta de que el Modificado nº 23 si afecta al Domitorio Público Marítimo Terrestre y a las Zonas de Servidumbre e Influencia que regulan la Ley de Costas.

Las zonas inundables se definen en la legislación de Aguas, Suelo y Ordenación territorial y Protección Civil, siendo todas ellas coordinadas mediante el Real Decreto 903/2010 de Evaluación y gestión de riesgos de inundación que transpone la Directiva 2007/60, sobre la Evaluación y gestión de los riesgos de inundación, en cuya normativa se contempla el modelo para gestionar este tipo de riesgos. Así, en relación con la posible competencia de Costas sobre este asunto, diremos que en el RD 903/2010, en su art. 3 se define como **ZONA COSTERA INUNDABLE**:

La zona adyacente a la línea de costa susceptible de ser alcanzada por el agua del mar a causa de las mareas, el oleaje, las resacas o los procesos erosivos de la línea de costa, y las causadas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición.

Tal como se ha expuesto en el plano de inundabilidad reproducido más arriba, y del que tiene conocimiento el Ayuntamiento de Castro Urdiales, queda identificada todo el área del Modificado nº 23 como zona de alto riesgo de inundación (áreas de riesgo potencial significativo de inundación (ARPSIS)).

He alegado en periodo de información pública, que previamente a la aprobación inicial debiera haberse recabado informe a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar; además debería incorporarse en la documentación del Modificado nº 23, los mapas ARPSIS, y su afección sobre las construcciones previstas en el nuevo centro comercial. Esta información debe incorporarse en la Memoria en la medida de que nos encontramos ante un requisito necesario para tramitar el modificado según lo previsto en el art. 83 de la Ley del Suelo de Cantabria.

De la misma manera, y previamente en la Evaluación Ambiental Estratégica, la DG de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental debiera haber requerido a Costas informe sobre la afección de inundabilidad mareal de la zona afectada por el Modificado.

La planificación y prevención de los riesgos de inundabilidad compete a todas las administraciones en el ámbito de sus competencias. Debe observarse que el RD 903/2010 es una llamada de atención para que las administraciones públicas se coordinen convenientemente para evitar o reducir las consecuencias negativas sobre la salud y la seguridad de las personas y de los bienes, así como sobre el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras, asociadas a las inundaciones del territorio al que afecten. Son administraciones competentes en el cumplimiento de este objetivo (art. 4 del RD 903/2010):

1. *El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, el Ministerio del Interior, las comunidades autónomas y las administraciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias asumirán el impulso y desarrollo general de la evaluación y gestión del riesgo de inundaciones, actuando como promotores de la cooperación interadministrativa en esta materia.*

2. *Las distintas Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, elaborarán los programas de medidas y desarrollarán las actuaciones derivadas de los mismos en el ámbito de los planes de gestión del riesgo de inundación, impulsando la coordinación entre sus organismos.*

Tercera.-

POSIBLE NULIDAD DEL INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

Ni la DG de Ordenación General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental, ni La DG de Sostenibilidad del la Costa y del Mar, ni el Ayuntamiento de Castro Urdiales han parecido darse cuenta de la necesidad de valorar la situación de riesgo de inundabilidad, ni establecer las medidas y actividades de prevención de la inundabilidad, cada administración en el ámbito de sus competencias. Lamentablemente, lo que se produce es descoordinación, y desatención de una situación que puede ser causa de graves problemas para la seguridad de las personas, bienes económicos, y el medio ambiente.

Con esta desatención se produce una laguna que alguien debe resolver, so pena de incurrir en graves responsabilidades. La secuencia es la siguiente:

- EL Modificado nº 23 del PGOU está en zona íntegramente inundable, y según los mapas ARPSIs en ZONA DE ALTA PELIGROSIDAD DE INUNDACIÓN...
- La CHC advierte al Ayuntamiento de tal circunstancia pero entiende que no es administración competente...
- Costas, que si es administración competente, no informa sobre esta afección en el ámbito en el que si está el Modificado nº 23, de Zona de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre y Zona de Influencia, tampoco informa de oficio, ni nadie le solicita informe ad hoc...
- La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental no solicita informe a la CHC...
- Tampoco lo hace la Delegación de Gobierno de Cantabria...

...entonces ¿A quién corresponde actuar?

No puede haber una laguna legal sobre una cuestión que está perfectamente regulada en nuestra legislación, y tampoco puede haber inactividad de las administraciones públicas sobre esta materia.

La omisión de las afecciones sobre inundabilidad en el Modificado nº 23 hacen saltar por los aires los principios de la evaluación ambiental enumerados en la ley 21/2013 de Evaluación Ambiental:

- Protección y mejora del medio ambiente.
- Precaución y acción cautelar.
- Cooperación y coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.
- Proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos, y el tipo de procedimiento de evaluación al que en su caso deban someterse.
- Colaboración activa de los distintos órganos administrativos que intervienen en el procedimiento de evaluación, facilitando la información necesaria que se les requiera.
- Participación pública.
- Desarrollo sostenible.

- Integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones.
- Actuación de acuerdo al mejor conocimiento científico posible.

En el Informe Ambiental Estratégico se dictamina que el Modificado nº 13 del PGOU *"no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinario, por lo que no es precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente"*.

A la vista de lo señalado en estas consideraciones, pensamos que procede la presentación de ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO, y además el procedimiento al que debe someterse el Modificado nº 23 del PGOU es el de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA, según lo previsto en el art. 6 de la ley 21/2013. Por las siguientes razones:

- Porque la afección por inundabilidad implica una afección significativa sobre el medio ambiente que no ha sido conocida por el órgano ambiental.
- Porque de acuerdo con el art. 31.2.a de la ley 21/2013, según lo previsto en su anexo V, y a la vista del informe de la CHC, el Modificado nº 23 enclavado en zona inundable y en el ámbito de protección del dominio público marítimo terrestre presenta riesgos para la salud, y el medio ambiente, en un área especialmente vulnerable por sus características naturales (apartados 2.e y 2.f del anexo V de la ley 21/2013).

Por todo ello, se SOLICITA:

Primero.-

Se sirva a admitir este escrito, y se abra expediente con los correspondientes informes a que hubiera lugar para esclarecer las consecuencias de la omisión del informe de la CHC, y de Costas sobre la inundabilidad de del área del Modificado nº 23 del PGOU de Castro Urdiales.

Segundo.-

Se declare la nulidad del Informe Ambiental Estratégico a la vista de que la DG de Ordenación General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental no ha tenido conocimiento de los efectos sobre el medio ambiente que implica el conocimiento de los riesgos de inundabilidad que afectan al Modificado nº 23, por lo que se ha condicionado la decisión del órgano ambiental, lo que hubiera significado un cambio en el procedimiento de Evaluación Ambiental.

O bien se declare la anulabilidad, retrotrayendo el trámite a la fase de consultas, y tras recabar los informes de Costas y de la CHC, y informe ambiental estratégico, examinar la posibilidad de que el Modificado nº 23 del PGOU se someta a la EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA, según lo previsto en el art. 31.2.a de la ley 21/2013.



Juan A. Bazán Perales
Responsable de Medio Ambiente y Urbanismo de EQUO Cantabria



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Confederación Hidrográfica del
Cantábrico, G.A.
Registro General
GRALIDA
Nº Reg: 000004483+1800016896
Fecha: 18/09/2018 10:12:12

REGISTRO GENERAL
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA CASTRO-URDIALES
DEL CANTÁBRICO, G.A.
CANTABRIA

Fecha 12-09-18 13:18:41

Num. 23.538

O F I C I O

SREF.

ICA/39/2018/0043

NREF.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales
Plaza del Ayuntamiento, s/n
39700 – Castro Urdiales (Cantabria)

FECHA

ASUNTO

COMUNICACIÓN INFORME

Modificación Puntual N° 23 de Plan General de Ordenación Urbana parcela catastral 2621401VP8022S0001PX en Brazomar, T.M. Castro Urdiales (Cantabria)

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

PETICIONARIO: Ayuntamiento de Castro-Urdiales

TRAE E.I.U.

Adjunto se remite, en cumplimiento del art. 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (R.D.Leg. 1/2001, de 20 de julio), en la redacción introducida por la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el Plan Hidrológico Nacional, informe sobre el expediente arriba indicado.



EL COMISARIO DE AGUAS ADJUNTO,

Jorge Rodríguez González

CORREO ELECTRÓNICO:

registro.general@chcantabrico.es

PLAZA DE ESPAÑA 2
33071 - OVIEDO
TEL: 985 948 409
FAX: 985 948 445



ICA/39/2018/0043
TR/H E.I.U.

INFORME

Modificación Puntual N° 23 de Plan General de Ordenación Urbana parcela catastral

2621401VP8022S0001PX en Brazomar, T.M. Castro Urdiales (Cantabria)

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

PETICIONARIO: Ayuntamiento de Castro-Urdiales

I. ANTECEDENTES

Con fecha de Registro de entrada 01/06/2018, el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, previamente a su aprobación inicial, remite a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC), el documento de Modificación Puntual de referencia, que se compone de:

1. Memoria.
2. Planos.

La Modificación Puntual, promovida por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, tiene por objeto alterar el régimen de usos de la parcela industrial (*Productivo Grado 2 y Nivel de Uso "b"*) para permitir que albergue usos terciarios (*Productivo Grado 2 y "Nivel de Uso d"*, transformando la actual edificación industrial (fábrica de conservas) en un centro comercial de mediana superficie.

Se procede a la emisión del informe preceptivo al que hace referencia el artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, según redacción introducida por Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

II. OBJETO DEL INFORME

Afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales.

Se plantea la afección inherente a nuevos usos de carácter terciario, con las correspondientes necesidades en cuanto a recursos hídricos y dotaciones urbanísticas en su categoría de servicios urbanos, en particular sistemas de redes destinados a la prestación de servicios de distribución de agua y saneamiento.

El régimen de usos derivado de la Modificación propuesta no conlleva incrementos de consumos de recursos hídricos respecto a las necesidades actuales.

No obstante lo anterior, con la Modificación se pretende también "la cesión al municipio del uso de la concesión del pozo de agua situado en la parcela, mejorando de esta manera, la calidad de vida de la zona en concreto y del municipio en general".

Dicho aprovechamiento, se afirma, "se trata de una concesión de 600 m³/día que según la información facilitada por la propiedad fue otorgada en el año 2000, por un periodo mínimo de 35 años, por lo que le restan todavía como mínimo 17 años" (6. Memoria de Sostenibilidad Económica).

Dicha cesión al municipio del uso de la concesión del pozo de agua situado en la parcela, se precisa en el documento, queda condicionada a "la autorización exigida por la administración competente", siendo únicamente "exigible (la cesión) en caso de informe favorable y autorización del titular concedente" (7. Justificación del Interés General).

Igualmente, se entiende que las determinaciones de la Modificación no suponen la necesidad de previsión de nuevas infraestructuras de saneamiento y depuración.

Afecciones a los usos permitidos en terrenos de dph, y zonas de servidumbre y policía. Afecciones por inundabilidad.

La parcela objeto de Modificación no se emplaza en la zona de policía del dominio público hidráulico (esquema cartográfico adjunto).

En el apartado dedicado a las incidencias de la actuación sobre la planificación sectorial, en relación a la Confederación Hidrográfica, se establece que "cuando los usos se localicen en la zona de policía del dominio público hidráulico, además de sometidas a la tramitación de la preceptiva autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, estarán condicionadas en todo caso a lo establecido en los artículos 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por el RD 9/2008, de 11 de enero) y 55 y 56 del Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental".

En relación a lo anterior precisar simplemente que la cita normativa correcta sería el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión del Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental, y se deroga el Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

Por otra parte, como ha quedado dicho, si bien el ámbito de actuación no se emplaza en la zona de policía del dominio público hidráulico, el mismo resulta íntegramente inundable para las avenidas de 100 y 500 años de períodos de retorno, así como la zona de flujo preferente definida en el artículo 9 del RDPh (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril), según los datos del estudio correspondiente al Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) ES018-CAN-1-2 (esquema cartográfico adjunto).

En este sentido, el artículo 41 de la Normativa de la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental (RD 1/2016), respecto a la zona inundable exterior a la zona de policía del dominio público hidráulico, dispone:

1. *De conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, y sin que ello implique la ampliación de la zona de policía definida en el artículo 6.1.b) del TRLA, que, en su caso, deberá realizarse según el procedimiento que establece el artículo 9.3, párrafo segundo, del RDPh, se establecen las mismas limitaciones del artículo 40 para la*



zona inundable exterior a la zona de policía del dominio público hidráulico, que serán aplicables al planeamiento urbanístico general y territorial que se apruebe a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

2. A las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo que deban autorizar los distintos usos y actividades en la zona inundable exterior a las zonas de policía del dominio público hidráulico y de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, les corresponde velar por el cumplimiento de las limitaciones a las que hace referencia el apartado 1.

La actuación también comporta las siguientes dos actuaciones que pueden tener incidencia en la capacidad hidráulica de la zona:

- Pasarela peatonal en el frente de la parcela con el dominio público marítimo-terrestre.
- Pasarela peatonal y para bicicletas de conexión de ambas márgenes con cruce sobre el dominio público marítimo-terrestre.

III. CONCLUSIONES Y PRONUNCIAMIENTOS

Analizada la documentación aportada y en virtud de la argumentación previamente expuesta, se concluye:

1. El régimen de usos derivado de la Modificación propuesta no conllevaría nuevas necesidades significativas de recursos hídricos respecto a las necesidades que se derivan del régimen vigente.

No obstante lo anterior, si el abastecimiento de agua de la actuación se pretende únicamente con los recursos actualmente concedidos para el actual uso industrial mediante la pretendida cesión del aprovechamiento al municipio, el pronunciamiento favorable respecto a la suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos suficientes queda condicionado a que, previamente a la aprobación definitiva de la Modificación, se obtenga la correspondiente autorización de la CHC.

2. Descrita en el cuerpo de este informe la afección por inundabilidad que presentan los terrenos, y no encontrándose la actuación en la zona de policía del dominio público hidráulico, se advierte a ese Ayuntamiento del contenido del artículo 41 de la Normativa de la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental (RD 1/2016), respecto a la zona inundable exterior a la zona de policía del dominio público hidráulico:

1. *De conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, y sin que ello implique la ampliación de la zona de policía definida en el artículo 6.1.b) del TRLA, que, en su caso, deberá realizarse según el procedimiento que establece el artículo 9.3, párrafo segundo, del RDPh, se establecen las mismas limitaciones del artículo 40 para la zona inundable exterior a la zona de policía del dominio público hidráulico, que serán aplicables al planeamiento urbanístico general y territorial que se apruebe a partir de la entrada en vigor de este real decreto.*

2. *A las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo que deban autorizar los distintos usos y actividades en la zona*

inundable exterior a las zonas de polos del dominio público hidráulico y de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, les corresponde velar por el cumplimiento de las limitaciones a las que hace referencia el apartado 1.

Por todo ello, condicionado al cumplimiento de lo establecido en la conclusión nº 1, exclusivamente en el ámbito competencial de este Organismo de cuenca, se informa favorablemente la Modificación que se tramita.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, y con carácter general, se señala la obligación de dar cumplimiento a las condiciones que se enumeran a continuación:

1. Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa. Los vertidos de aguas residuales requerirán, por tanto, la previa autorización del Organismo de cuenca, a cuyo efecto el titular de las instalaciones deberá formular la correspondiente solicitud de autorización acompañada de documentación técnica en la que se definan las características de las instalaciones de depuración y los parámetros límite de los efluentes (arts. 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por RD 9/2008, de 11 de enero).
2. Todo vertido deberá reunir las condiciones precisas para que considerado en particular y en conjunto con los restantes vertidos al mismo cauce, se cumplan en todos los puntos las normas y objetivos ambientales fijados para la masa de agua en que se realiza el vertido.

IV. DISPOSICIONES NORMATIVAS SECTORIALES DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO

El Estudio de Implantación objeto de informe quedará sujeta al cumplimiento de las condiciones impuestas por las disposiciones normativas en vigor de aplicación, entre otras:

- Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación.
- Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, modificado por Ley 11/2005, de 22 de junio y Real Decreto-ley 4/2007, de 13 de abril.
- Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, parcialmente modificada por Ley 11/2005, de 22 de junio.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado por RD 9/2008, de 11 de enero, y RD 638/2016, de 9 de diciembre;



y Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, Reglamento de Administración Pública del Agua y Planificación Hidrológica, modificado por el RD 907/2007, de 6 de julio.

- Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de, entre otros, el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental.
- Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

EL COMISARIO DE AGUAS ADJUNTO,

Jorge Rodríguez González

EL COMISARIO DE AGUAS,

Juan Miguel Llanos Lavigne

Manuel Gutiérrez García

Conforme:

Oviedo,

06 SET. 2010



